

Que la misma normativa define:

ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

(...)

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

(...)

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Que en virtud del Decreto 1076 de 2015, que establece en su "Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua"

Que la misma normativa prescribe:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.20.3: Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos.

Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán

ay



SC 1541 1



SA 159 1



CA 22 064

Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Otros / Operación / Planeación / Promoción / Recursos Humanos / Seguridad / Soporte / Tecnología / Ventas

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

Que, respecto al control de incendios, la normativa *ibidem* establece:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:"

(...)

"3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas."

Que mediante Acuerdo 264 de 2011, el Consejo Directivo de Cornare, en su Artículo 1 delimitó y declaró como "Reserva Forestal Protectora Regional Punchiná" un área total de 2.804,27 hectáreas ubicadas en el municipio de San Carlos Veredas Juan XXIII, Juanes, La Garrucha, La Honda, Paraguas, Patio Bonito, Peñol Grande, Puerto Garza-Narices, Santa Bárbara y Tinajas.

Que por medio de la Resolución 112-3522 de 2015, por la cual se reglamenta el plan de manejo de la Reserva Forestal Protectora Regional Punchiná, se define como uno de los objetivos de conservación: **Objetivo Específico 3. Mantener las coberturas naturales** o aquella en proceso de restablecimiento, así como las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de bienes y servicios naturales. (Negrillas fuera de texto)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que, la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- 1. Amonestación escrita.*
- 2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- 4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*



Que mediante Resolución RE-04323-2023 se nombró en encargo a la Profesional Especializada LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, para que asuma la funciones de Jefe de la Oficina Jurídica en Cornare.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que funcionarios de la alcaldía del municipio de San Carlos, ponen en conocimiento a la Corporación Autónoma Regional De Las Cuencas De Los Ríos Negro y Nare "CORNARE" sobre un evento de incendio que tuvo lugar sobre el margen izquierdo de la vía de acceso al corregimiento El Jordán el día dos de agosto de 2023.

Que el día 15 de agosto de 2023, se procede a realizar visita al predio Sector la Llore, ubicado en el municipio de San Carlos, vereda La Holanda. El objetivo de ésta, fue verificar el área afectada por un evento de incendio que se presentó sobre el margen izquierdo de la vía de acceso al corregimiento el Jordán.

Que en informe técnico con radicado IT-06049-2023 del 13 de septiembre, se concluyó que:

"Entre las áreas afectadas, se observó una zona con cobertura de pasto para la producción de ganado bovino, al revisar en aplicativos cartográficos y las condiciones del potrero, se determina que, el establecimiento se realizó durante el 2021, año para el cual se encontraba vigente el plan de manejo del área protegida".

Que, en la mentada visita, una funcionaria del municipio de San Carlos informa a la autoridad ambiental que la zona de potrero fue establecida por el señor Joaquín De Jesús García Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 70166631.

Que una vez revisada la base de datos catastral, surge como propietario del predio con cédula catastral 6492001000005500002 la empresa ISAGEN S.A E.S.P, identificada con NIT 811000740-4.

Que tras analizar la información entregada por el aplicativo cartográfico Geo portal Interno MapGIS 8.0, y realizar la consulta de determinantes ambientales para el lugar en cuestión, se encuentra que la zona donde se presentó el evento de incendio, así como el proceso de expansión de la frontera agrícola y por consiguiente, el potrero, se encuentra en zona de restauración de la Reserva Forestal Protectora Regional [RFPR] Punchiná, por lo que, las actividades agropecuarias no se corresponden con el uso principal, compatible o condicionado de acuerdo al Plan de Manejo de la Reserva Forestal Protectora Regional Punchiná.

Que como consta en el soporte cartográfico y fotográfico del informe técnico ya referido:

El potrero observado durante la visita, que linda con la zona afectada, fue establecido durante el año 2021. Esta afirmación se sustenta en la



SC 1514 1



SA 159 1



CN 22.061

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

herramienta de visualización Google Earth Pro, en dónde la última foto disponible para este sector corresponde al año en mención. En la foto se observa la cobertura vegetal quemada; en forma adicional, aún permanecen entre el pasto los tocones de los árboles apeados durante el establecimiento del potrero. Por inmediaciones del potrero, discurre una fuente de agua a libre exposición, toda vez que la vegetación de protección fue eliminada.

Que, como se aprecia en el material fotográfico levantado en visita, existe una afectación a los recursos naturales de flora y aire producto de un incendio en las coordenadas 6°15'01.17" N 74°52'51.70, al interior del predio identificado con cédula catastral 6492001000005500002, propiedad de ISAGEN S.A E.S.P, identificada con NIT 811000740-4.



Figuras 1, 2, 3 y 4. Área afectada polígono uno

Que, adicionalmente, se encuentra en el plurimencionado informe que:

Desde la zona más alta del área afectada, se observó aproximadamente a 70 metros, un sitio en donde se realizó tala rasa y quema de la cobertura existente para la siembra de pasto como ampliación de un potrero (ver figura 6 y 7), en este lugar, se presentó la tala de individuos forestales con diámetros superiores a 20 cm (ver figuras 10 y 12). Para determinar el área afectada se tomaron cinco puntos de coordenadas con el objetivo de conformar el polígono y medir su área.

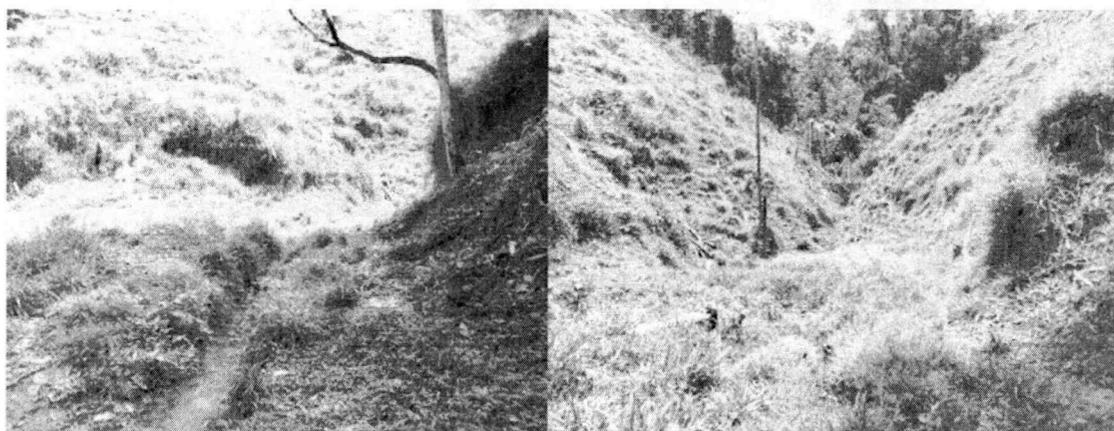
Que, con base en estos indicios, puede inferirse razonablemente que el incendio es de origen antropogénico o, lo que es lo mismo, causado por el ser humano, siendo el móvil aparente de esta actividad el establecimiento o expansión de un potrero para el albergue de ganado.

Handwritten signature

Que como puede ilustrarse a continuación, la conflagración logró afectar de manera ostensible la flora nativa existente en el lugar, así como la cobertura protectora de los afluentes que le atraviesan. Configurándose de esta manera una afectación severa a los recursos naturales y el medio ambiente, máxime cuando esta afectación se sitúa al interior de Reserva Forestal Protectora Regional Punchiná.



Figuras 8 y 9. Perdida de la cobertura vegetal nativa.



Figuras 18 y 19. Fuente de agua sin vegetación de protección.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente:

“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa

Qey



SC 1541-1



SA 159-1



CN 22 061

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

13-Jun-19
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
 Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
 Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-06049-2023 del 13 de septiembre, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana, esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA al señor Joaquín De Jesús García Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 70'166.631, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Informe técnico IT-06049-2023 del 13 de septiembre.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, al señor Joaquín De Jesús García Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 70'166.631. Medida con la cual, se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé



cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos en el artículo segundo de la presente actuación.

PARAGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor Joaquín De Jesús García Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 70'166.631 para que proceda dentro de un término de treinta (30) días corridos a realizar las siguientes acciones:

1. Realizar una propuesta de restauración activa para los polígonos definidos en el informe técnico No IT-06049-2023 del 13 de septiembre, los cuales se relacionan abajo, con el propósito de que sea evaluado por parte de esta autoridad ambiental y puede surtir el debido control y seguimiento en su implementación en la áreas afectadas, así como el potrero que se encuentra en la zona de restauración de la Reserva Forestal Protectora Regional Punchiná, el cual, incluye la zona de protección de la fuente de agua. Este proceso debe contemplar la selección de especies nativas y su mantenimiento por un tiempo mínimo de tres años.

Coordenadas Geográficas (WGS84)							
DESCRIPCIÓN DEL PUNTO (Favor agregue las filas que requiera)	LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z (msnm)
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
Polígono área incendio uno	-74	52	48.84	6	15	6.43	896
	-74	52	50.89	6	15	6.93	911
	-74	52	52.77	6	15	4.03	889
	-74	52	53.26	6	15	3.98	889
	-74	52	53.85	6	15	4.01	888
	-74	52	54.53	6	15	4.46	892
Polígono área incendio dos	-74	52	55.07	6	15	4.23	888
	-74	52	54.30	6	15	5.59	911
	-74	52	53.31	6	15	6.61	912
	-74	52	54.56	6	15	7.5	922
	-74	52	54.32	6	15	8.32	927
	-74	52	54.24	6	15	8.7	932

NOMBRE DE LA CUENCA EN EL NIVEL SUBSIGUIENTE 3 (NSS3) Embalse Punchiná
2308-02-03-03

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

PARÁGRAFO: Dicha propuesta podrá ser remitida al correo institucional cliente@cornare.gov.co ; relacionando el expediente 21200005-E, o a través de cualquier medio físico al km 50 Autopista Medellín-Bogotá. Carrera 59N° 44-48 El Santuario-Antioquia.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión de Riesgo, analizar la propuesta de restauración realizada por el presunto infractor, el señor Joaquín De Jesús García Gómez, y emitir el respectivo concepto de viabilidad, si es del caso, o, en su defecto, realizar los requerimientos y reajustes necesarios sobre el mismo, dentro de un término de quince (15) días corridos posteriores a su remisión.

PARÁGRAFO: los requerimientos o reajustes sobre la propuesta anteriormente mencionados, deberán ser subsanados por el presunto infractor, dentro del término definido en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, so pena de apertura proceso sancionatorio ambiental en su contra.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor Joaquín De Jesús García Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 70'166.631.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de la Oficina Jurídica(E)

Expediente: 21200005-E

Fecha: 12/10/2023

Proyectó: Oscar Daniel Gómez/ Judicante PE

Revisó: Sebastián Ricaurte Franco/P.E. Coord. Grupo Gestión Territorial y de Riesgos Oficina OAT y GR.

Dependencia: Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión de Riesgo.